JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Auto interlocutorio	815
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
Demandado	KAREN KATHERINE ARIAS PARRA
Radicado	05 001 40 03 007 2021 0456 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Se incorpora constancia de la notificación personal al correo electrónico ka.renariasparra@gmail.com, debidamente diligenciada, con resultado efectivo.

En razón a lo anterior, se procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA, se formuló demanda ejecutiva en contra de KAREN KATHERINE ARIAS PARRA, donde se pretende la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en un pagaré obrante en expediente, por lo que se solicitó librar mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto del 13 de mayo de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago.

La notificación de la demandada se realizó conforme al Decreto 806 numeral 8 de 2020, por lo que la parte pasiva de la presente litis se encuentra debidamente notificada, quién dentro de la oportunidad procesal, no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto a los documentos aportados como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

De otro lado, se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA y en contra de KAREN KATHERINE ARIAS PARRA, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de **VEINTE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS M.L. ($20.092.160)** como capital, incorporado en el pagaré sin número aportado como base de recaudo.

b. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso desde el 05 de marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de ($1.286.591).

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

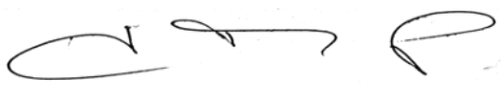

JUAN DAVID PALACIO TIRADO

Juez (E)[1]

S.V

[1] La presente providencia fue suscrita mediante firma autógrafa digitalizada, según lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto 1287 de 2020. Se notifica por ESTADO No. 071 (E) Hoy 24 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.